

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DESPACHO COMISORIO PROCEDENTE DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
RADICACIÓN No. 2017-106

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión minuciosa que se hace en este asunto, se observa en el presente proceso que desde la última actuación hasta la fecha, por culpa atribuible a la parte demandante, teniendo en cuenta que no obra prueba de haberse registrado el oficio 3362 retirado el 17 de octubre de 2019, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para informe si radico el oficio 3362 retirado el 17 de octubre de 2019, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se procederá a devolver la presente comisión a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

G

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allega notificación realizada al demandado.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JENNIFER VANESA MICOLTA HUILA C.C. 1.130.650.306
DEMANDADO: HÉCTOR RENE ARAGÓN SOLÍS C.C. 1.111.780.917
RADICACIÓN: 760014003007201800586-00

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES a la dirección Carrera 5 # 23 Av. Roosevelt barrio Alameda el cual reposa en el acápite de notificaciones, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allega notificación realizada a la demandada.

Santiago de Cali, 14 de enero del 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA NIT.
890.331.300-4
DEMANDADO: FABIOLA AGUIRRE C.C. 31.286.176
RADICACIÓN: 760014003007-2019-0-0084-00

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES si lo hiciese por correo electrónico, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A la mesa del señor juez, para informarle que el trámite de notificación al demandado no se ha realizado.

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2019-505**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se advierte que el demandado no ha sido notificado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

G

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A la mesa del señor juez, para informarle que el trámite de notificación del acreedor hipotecario no se ha realizado.

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
PERTENENCIA MENOR CUANTIA
RADICACION: 2019-701**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte que el acreedor hipotecario, no ha sido notificada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

G